



Municipalidad Provincial  
De Sullana



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01300-2017/MPS.

Sullana, 09 de octubre del 2017.

**VISTO:** Expediente N°029899 de fecha 21 de setiembre del 2017 presentado por Don Juan Surita Chinguel – Integrante – Socio con Número de Padrón: 041, de la Asociación Juan Velasco Alvarado, mediante el cual presenta Recurso de Reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS de fecha 06.09.2017; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Sullana, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS de fecha 06.09.2017, en la que se resuelve en su Artículo Único, Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado Don Juan Surita Chinguel – Integrante – Socio con Número de Padrón: 041, de la Asociación Juan Velasco Alvarado contra la Buena Pro de la Adjudicación de Productos Agrícolas para el Programa de Complementación Alimentaria y PANTBC, en el Ítems 92: Frijol Panamito;

Que, mediante documento del visto Juan Velasco Alvarado, mediante el cual presenta Recurso de Reconsideración de la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS de fecha 06.09.2017:

#### **Sustento del Recurso de Reconsideración:**

##### (i) Vulneración de Principios Constitucionales.

Manifiesto que con la emisión del precitado acto resolutivo, se ha vulnerado el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Asimismo manifiesta que por el mismo hecho, se ha vulnerado el Principio al debido Proceso, citando las Sentencias del Tribunal Constitucional STC 03891-2011/TC (fundamento 12) y STC 00884-2004-AA/TC "Ninguna autoridad administrativa puede dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que proceda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o interese".

Por ese motivo, considera que debió correrse traslado a mi persona previamente de los fundamentos de la IMPROCEDENCIA de su recurso de apelación, para presentar sus argumentos de descargos y de defensa, vulnerando su derecho de defensa.

##### (ii) Vulneración de los Principios del Derecho Administrativo

- Principio de legalidad.
- Principio de Imparcialidad
- Principio de Verdad Material.
- Principio de Predictibilidad o de confianza legítima.

Que, la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, establece:

**Artículo 1.-** Objetivo de la norma: "La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.

**Artículo 4.-** De las comisiones de adquisición: "Para realizar la adquisiciones a que se refiere la presente Ley, las instituciones compradoras conformarán sus respectivas comisiones de adquisición en la que participará obligatoriamente un representante de los productores".

Que, asimismo en el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 27767, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES regula el procedimiento de Solución de controversias durante el proceso de adquisición y dispone que: "Las apelaciones se interponen al día siguiente hábil del otorgamiento de la Buena Pro y se resuelven dentro del día siguiente hábil de haber sido interpuestas.

La interposición de un recurso impugnativo suspende el proceso de adquisición en el estado en que se encuentre (...);

Que, el sustento, que trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS fue la falta de legitimidad para obrar del Sr. Juan Surita Chinguel, al interponer recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro de la adjudicación de términos de referencia N° 001-2017/MPS-CA-PCA – "Adquisición de productos Agrícolas para el Programa de Complementación Alimentaria y PANTBC", en el ITEM 02: Frijol Panamito;

Que, el Sr. Juan Surita Chinguel, en su recurso realiza una interpretación errónea respecto a la improcedencia de su pedido contenida en la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS, señalando que se trata de una "NULIDAD", la misma que la enmarca dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, y estableciendo así la vulneración de Principios Constitucionales y de Procedimiento Administrativo; el mismo que carece de asidero legal, teniendo en cuenta que el acto resolutivo antes mencionado, lo que resuelve es la improcedencia de un recurso por falta del accionante, más no refiere a nulidad alguna;

...///



Municipalidad Provincial  
De Sullana

**VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01300-2017/MPS.**

Que, sin perjuicio de un recurso por falta de legitimidad de obrar del accionante, más no refiere a nulidad alguna;

Que, sin perjuicio de ello es de advertir, que las impugnaciones realizadas a los actos dictados dentro del desarrollo del proceso de adquisición Adjudicación de Términos de Referencia N° 001-2017/MPS-CA-PCA, se rigen por lo establecido en la Ley especial de la materia, como lo es la Ley N° 27767- Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su Reglamento vigente; el mismo que prevé solamente el recurso de apelación y en última instancia administrativa el Recurso de Revisión, para los efectos exclusivos de la presente norma;

Que, según el Artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 27767, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES: "El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE resolverá en última instancia administrativa el Recurso de Revisión, para efectos exclusivos de la presente norma. Dicho recurso será admitido conforme a los plazos y requisitos exigidos para la Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONSUCODE";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1451-2017/MPS-GAJ de fecha 06.10.2017, recomienda Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Reconsideración presentado Don Juan Surita Chinguel – Integrante – Socio con Número de Padrón: 041, de la Asociación Juan Velasco Alvarado, contra la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS en mérito a los fundamentos antes expuestos;

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Reconsideración presentado Don Juan Surita Chinguel – Integrante – Socio con Número de Padrón: 041, de la Asociación Juan Velasco Alvarado, contra la Resolución de Alcaldía N° 01148-2017/MPS en mérito a los fundamentos antes expuestos.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Med. Guillermo Carlos Távora Polo  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. Rosa Kelly Ludeña Chinchay  
Secretaría General